

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00406</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANKLIN DE JESÚS CÓRDOBA PALACIOS, JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ, ÓSCAR ARLEY GÓMEZ BERRÍO EDGAR SARMIENTO DELGADILLO y ANDRÉS ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA/DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

**Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

### **Análisis del caso concreto.**

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

#### **1.-Pruebas.**

##### **1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.**

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: peticiones ante la Procuraduría, respuestas a peticiones, Resolución 3657 de 2016, acta de posesión 113 de 2016, certificaciones de servicios, certificación de factores de salario, Resolución 3341 de 2016, acta posesión 094 de 2016, acta posesión 3185 de 2014, acta posesión 126 de 2016,

---

<sup>1</sup>. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Resolución 3745 de 2016, acta posesión 109 de 2016, Resolución 3751 de 2016, acta posesión 124 de 2016.

Solicita se exhorte a la demandada para que: **(i)** aporte certificado de salarios y prestaciones pagados a los demandantes JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ y ÓSCAR ARLEY GÓMEZ BERRÍO, y **(ii)** copia de las resoluciones por medio de las cuales ha liquidado las cesantías a los demandantes FRANKLIN DE JESÚS CÓRDOBA PALACIOS, JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ, ÓSCAR ARLEY GÓMEZ BERRÍO EDGAR SARMIENTO DELGADILLO y ANDRÉS ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

### **1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.**

La parte demandada aportó los antecedentes administrativos de cada uno de los demandantes (archivo 8 págs. 20 y s.s.)

No hizo solicitud de pruebas.

### **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se niegan las pruebas por exhorto solicitadas por la parte demandada, toda vez que la entidad en la contestación de la demanda allegó la información sobre los pagos y liquidación de cada uno de los demandantes.

### **2.- Excepciones propuestas.**

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, dispuso que la resolución de éstas se

---

<sup>2</sup> **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

añiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada no formuló excepciones sino argumentos de defensa.

### **3. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

#### **3.1. Posición de las partes.**

**Parte demandante.** Aduce que los demandantes ocupan los cargos de Procuradores.

Que conforme el artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución y el literal b del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional financia anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 se igualaron los ingresos de entre otros, el Procurador General de la Nación con los ingresos de los miembros del Congreso, lo cual se materializó con una prima especial de servicios sin carácter salarial.

Al respecto manifiestan que la Rama Judicial al liquidar esta prima no tiene en cuenta como ingreso laboral permanente el auxilio de cesantías que

---

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>3</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

perciben los congresistas ni sus intereses, lo que genera diferencias entre Congresistas y Magistrados.

Igualmente, adiciona que con el Decreto 610 de 1998 se creó el Decreto 1239 de 1998 que creó para los Magistrados de los Tribunales una bonificación por compensación con carácter permanente; resaltando que el efecto reconocimiento de la bonificación pende de la debida liquidación de la prima especial, pues al no incluir las cesantías de los congresistas sobre la base de liquidación, no se puede hablar de la totalidad de ingresos laborales.

Explica, además, que en los ingresos de los procuradores judiciales se adicionó con el Decreto 1102 de 2012 la bonificación por compensación, en la que además no se tienen en cuenta las cesantías e intereses de los Magistrados de las Altas Cortes.

**Parte demandada.** Indicó que la bonificación judicial de los demandantes está siendo correctamente liquidada, con el 80% de lo devengado por un magistrado de Alta Corte, calculado con la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

### **3.2. Fijación del litigio**

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto ficto demandado derivado del silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si:

¿Son legales los actos administrativos Nos. 012179 de 2019, 017206 de 2019, 017203 de 2019 y actos fictos de 14 de septiembre de 2019, con los que se negó la reliquidación de la bonificación por compensación?

¿Es procedente ordenar la liquidación de la bonificación por compensación en los términos solicitados en la demanda para cada uno de los demandantes?

### **4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya obran en el cartulario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** No hay excepciones por resolver.

**TERCERO:** Se niegan las pruebas por exhorto solicitadas por la parte demandante, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó el expediente administrativo y prestacional de cada uno de los demandantes.

**CUARTO:** El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que alleguen sus escritos.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257fbc12976178091eed7918f2e165743272ca01221ec527945165cd  
5191dc8**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**